

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **015**

Fecha: **08 DE ABRIL DE 2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2016 00363</b>	Ordinario	OMAR GONZALEZ VARGAS	JOAQUIN OSORIO JACOBO	Traslado de Reposicion CGP	8/04/2022	12/04/2022
<b>2021 00244</b>	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Traslado Excepciones Previas Art. 101 CGP	8/04/2022	12/04/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ANGELA MERCEDEZ GOMEZ GONZALEZ  
SECRETARIO

**RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022. RADICADO 2016-363**

ROQUE JULIO VARGAS PARDO <rjulio1031@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** ROQUE JULIO VARGAS PARDO

**Enviado:** martes, 29 de marzo de 2022 4:45 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022. RADICADO 2016-363

Señor.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito.**

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022.  
Demandante: **OMAR GONZALEZ VARGAS.**  
Demandado: **JOAQUIN OSORIO JACOBO**  
Radicado: **41001310300320160036300**

**ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, de notas civiles reconocidas dentro del proceso, en calidad de apoderado de la parte demandante Sr. **OMAR GONZALEZ VARGAS**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de la referencia el cual sustento bajo los siguientes términos.

**ANTECEDENTES:**

Dejar de presente que tanto en el despacho comisorio inicial que dio origen a la diligencia realizada por el comisionado juzgado 03 civil municipal que se llevo a cabo el día 20 de febrero de 2020, como también en la última diligencia de secuestro objeto de pronunciamiento del auto recurrido.

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Sustento el recurso bajo el entendido que en las dos diligencias se insistió en el secuestro, se presentaron pruebas y el comisionado decidió admitir la oposición habiendo escuchado los testimonios y las partes involucradas demandante y opositores.

ROQUE JULIO VARGAS PARDO.

CEL.3188272816

rjulio1031@hotmail.com

Apoderado Parte Demandante.

**Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022. RADICADO 2016-363**

ROQUE JULIO VARGAS PARDO &lt;rjulio1031@hotmail.com&gt;

Mar 29/03/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva &lt;ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito.**

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022.  
Demandante: **OMAR GONZALEZ VARGAS.**  
Demandado: **JOAQUIN OSORIO JACOBO**  
Radicado: **41001310300320160036300**

**ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, de notas civiles reconocidas dentro del proceso, en calidad de apoderado de la parte demandante Sr. **OMAR GONZALEZ VARGAS**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de la referencia el cual sustento bajo los siguientes términos.

**ANTECEDENTES:**

Dejar de presente que tanto en el despacho comisorio inicial que dio origen a la diligencia realizada por el comisionado juzgado 03 civil municipal que se llevo a cabo el día 20 de febrero de 2020, como también en la última diligencia de secuestro objeto de pronunciamiento del auto recurrido.

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Sustento el recurso bajo el entendido que en las dos diligencias se insistió en el secuestro, se presentaron pruebas y el comisionado decidió admitir la oposición habiendo escuchado los testimonios y las partes involucradas demandante y opositores.

ROQUE JULIO VARGAS PARDO.  
CEL.3188272816  
rjulio1031@hotmail.com  
Apoderado Parte Demandante.

Señor.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito.**

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022.  
Demandante: **OMAR GONZALEZ VARGAS.**  
Demandado: **JOAQUIN OSORIO JACOBO**  
Radicado: **41001310300320160036300**

**ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, de notas civiles reconocidas dentro del proceso, en calidad de apoderado de la parte demandante Sr. **OMAR GONZALEZ VARGAS**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de la referencia el cual sustentó bajo los siguientes términos.

**ANTECEDENTES:**

Dejar de presente que tanto en el despacho comisorio inicial que dio origen a la diligencia realizada por el comisionado juzgado 03 civil municipal que se llevo a cabo el día 20 de febrero de 2020, como también en la ultima diligencia de secuestro objeto de pronunciamiento del auto recurrido.

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Sustentó el recurso bajo el entendido que en las dos diligencias se insistió en el secuestro, se presentaron pruebas y el comisionado decidió admitir la oposición habiendo escuchado los testimonios y las partes involucradas demandante y opositores.

**SEGUNDO:** El despacho deberá estudiar las pruebas aportadas en la diligencia inicial como la segunda bajo el entendió que las mismas piezas procesales se aportaron bajo en criterio que el despacho de conocimiento desentrañara dicho asunto estudiándolo a fondo.

**TERCERO:** En auto del 01 de julio de 2020, dejó sin efecto la decisión solo en lo referente a la admisión de la oposiciones, por no haber escuchado a las partes y testigo presentados en dicha oportunidad, es decir el el tramite de la diligencia guardó plena validez, lo anterior para significar en dentro del mismo se realizó la manifestación de insistir en la diligencia y en el secuestro de las mejoras que hoy nos ocupan, contrario hubiese sido si el despacho declara la nulidad de la diligencia, aspecto que no fue así, solo procedió a:

*“PRIMERO: DEJAR sin efectos la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en la diligencia de secuestro realizada el 20 de febrero de 2020, consistente en admitir las oposiciones propuestas por los*

señores FILMORE OSORIO GUTIERREZ y JHON OSORIO ROA y ordenar remitir el despacho comisorio al comitente, inclusive, conforme a la motivación”

*SEGUNDO: DISPONER la devolución del despacho comisorio 0031 de 2019 junto con sus anexos para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva reanude la diligencia de secuestro del 20 de febrero de 2020, estudie los documentos que le fueron aportados y decida si los agrega o no, decida si decreta o no los testimonios de los señores CELSO PEREZ MENESES, DIANA OSORIO ROA y JAVIER ERNESTO LEON OSORIO que fueron solicitados por los opositora, practique los interrogatorios de los opositores y resuelva mediante auto motivado si admite o no las oposiciones formuladas por los señores FILMORE OSORIO GUTIERREZ y JHON OSORIO ROA, déjese copia de la actuación en el proceso”*

De lo antes citado del auto calendado 01 de julio de 2020 es evidente que el auto solo dejó sin efecto lo mencionado en el artículo primero del mismo es decir “consistente en admitir las oposiciones propuestas por los señores FILMORE OSORIO GUTIERREZ y JHON OSORIO ROA” las demás partes de la actuación por realizada por el juzgado tercero Civil Municipal llevadas a cabo el día 20 de febrero de 2020, guardan vigencia el día de hoy, sumado a que en el artículo segundo del ya mencionado auto el despacho precisó.

En el artículo segundo del ya traído auto, el despacho sostuvo con palmara claridad que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, debía: “reanude la diligencia de secuestro del 20 de febrero de 2020” así las cosas la diligencia solo debía acotada en relación con la admisión de las oposiciones.

Ahora bien, el verbo utilizado por el despacho “reanude” consultado el diccionario de la real academia de la lengua española significa: **Reanudar** es un verbo que refiere a lo que se realiza cuando **se continúa, sigue o renueva el desarrollo de algo** que, por algún motivo, se encontraba **interrumpido**.

Así las cosas, es claro que parte de la diligencia inicial se encuentra en firme y esa parte hace referencia a los argumentos esgrimidos por el demandante inclusive la insistencia en el secuestro de las mejoras argumento que se encuentra acreditada con los documentos aportados en la diligencia por el suscrito apoderado y los allegados mediante la oficina judicial el día 04 de marzo de 2020, dentro del término una vez agregado el despacho comisorio.

**CUARTO:** Además de lo anterior, es importante reiterarle al despacho que los opositores no les asiste el derecho en la medida que la sentencia tiene efectos ADVERSOS contra ellos y en tal sentido no podrán realizar oposiciones en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del

C.G.P. lo anterior manifestación tiene validez debido a que reposa en expediente registro civil de defunción del señor JOAQUIN OSORIO JACOBO, demandado y que los opositores manifestaron en la diligencia ser hijos del señor OSORIO JACOBO no atender tal advertencia nos indicaría con claridad la inaplicación de una norma por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dicha separación de lo reglado lesiona claramente los intereses del demandado y pone en eminente riesgo el curso del trámite procesal.

por lo antes mencionado solicito al despacho en la mayor brevedad posible:

**PETICION:**

Mediante Auto Motivado declarar debidamente secuestradas las mejoras (**CASA DE HABITACION MEJORA**), ubicada en la calle 25 A No. 1 i - 12 del barrio Reinaldo Matiz del Municipio de Neiva, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos bajo la matricula No.200-34920 y cedula catastral No. **01-02-0032-0002-001**.

**SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL.**

La anterior petición la sustento artículo 322 G.G.P. artículo 29 Constitucional, numeral 1 del artículo 309 del C.G.P

Cordialmente,

**ROQUE JULIO VARGAS PARDO.**

C.C.83.229.019

T.P. 192716 C.S.J.

Señor.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito.**

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022.  
Demandante: **OMAR GONZALEZ VARGAS.**  
Demandado: **JOAQUIN OSORIO JACOBO**  
Radicado: **41001310300320160036300**

**ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, de notas civiles reconocidas dentro del proceso, en calidad de apoderado de la parte demandante Sr. **OMAR GONZALEZ VARGAS**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de la referencia el cual sustentó bajo los siguientes términos.

**ANTECEDENTES:**

Dejar de presente que tanto en el despacho comisorio inicial que dio origen a la diligencia realizada por el comisionado juzgado 03 civil municipal que se llevo a cabo el día 20 de febrero de 2020, como también en la ultima diligencia de secuestro objeto de pronunciamiento del auto recurrido.

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Sustentó el recurso bajo el entendido que en las dos diligencias se insistió en el secuestro, se presentaron pruebas y el comisionado decidió admitir la oposición habiendo escuchado los testimonios y las partes involucradas demandante y opositores.

**SEGUNDO:** El despacho deberá estudiar las pruebas aportadas en la diligencia inicial como la segunda bajo el entendió que las mismas piezas procesales se aportaron bajo en criterio que el despacho de conocimiento desentrañara dicho asunto estudiándolo a fondo.

**TERCERO:** En auto del 01 de julio de 2020, dejó sin efecto la decisión solo en lo referente a la admisión de la oposiciones, por no haber escuchado a las partes y testigo presentados en dicha oportunidad, es decir el el tramite de la diligencia guardó plena validez, lo anterior para significar en dentro del mismo se realizó la manifestación de insistir en la diligencia y en el secuestro de las mejoras que hoy nos ocupan, contrario hubiese sido si el despacho declara la nulidad de la diligencia, aspecto que no fue así, solo procedió a:

*“PRIMERO: DEJAR sin efectos la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en la diligencia de secuestro realizada el 20 de febrero de 2020, consistente en admitir las oposiciones propuestas por los*

señores FILMORE OSORIO GUTIERREZ y JHON OSORIO ROA y ordenar remitir el despacho comisorio al comitente, inclusive, conforme a la motivación”

*SEGUNDO: DISPONER la devolución del despacho comisorio 0031 de 2019 junto con sus anexos para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva reanude la diligencia de secuestro del 20 de febrero de 2020, estudie los documentos que le fueron aportados y decida si los agrega o no, decida si decreta o no los testimonios de los señores CELSO PEREZ MENESES, DIANA OSORIO ROA y JAVIER ERNESTO LEON OSORIO que fueron solicitados por los opositora, practique los interrogatorios de los opositores y resuelva mediante auto motivado si admite o no las oposiciones formuladas por los señores FILMORE OSORIO GUTIERREZ y JHON OSORIO ROA, déjese copia de la actuación en el proceso”*

De lo antes citado del auto calendado 01 de julio de 2020 es evidente que el auto solo dejó sin efecto lo mencionado en el artículo primero del mismo es decir “consistente en admitir las oposiciones propuestas por los señores FILMORE OSORIO GUTIERREZ y JHON OSORIO ROA” las demás partes de la actuación por realizada por el juzgado tercero Civil Municipal llevadas a cabo el día 20 de febrero de 2020, guardan vigencia el día de hoy, sumado a que en el artículo segundo del ya mencionado auto el despacho precisó.

En el artículo segundo del ya traído auto, el despacho sostuvo con palmara claridad que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, debía: “reanude la diligencia de secuestro del 20 de febrero de 2020” así las cosas la diligencia solo debía acotada en relación con la admisión de las oposiciones.

Ahora bien, el verbo utilizado por el despacho “reanude” consultado el diccionario de la real academia de la lengua española significa: **Reanudar** es un verbo que refiere a lo que se realiza cuando **se continúa, sigue o renueva el desarrollo de algo** que, por algún motivo, se encontraba **interrumpido**.

Así las cosas, es claro que parte de la diligencia inicial se encuentra en firme y esa parte hace referencia a los argumentos esgrimidos por el demandante inclusive la insistencia en el secuestro de las mejoras argumento que se encuentra acreditada con los documentos aportados en la diligencia por el suscrito apoderado y los allegados mediante la oficina judicial el día 04 de marzo de 2020, dentro del término una vez agregado el despacho comisorio.

**CUARTO:** Además de lo anterior, es importante reiterarle al despacho que los opositores no les asiste el derecho en la medida que la sentencia tiene efectos ADVERSOS contra ellos y en tal sentido no podrán realizar oposiciones en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del

C.G.P. lo anterior manifestación tiene validez debido a que reposa en expediente registro civil de defunción del señor JOAQUIN OSORIO JACOBO, demandado y que los opositores manifestaron en la diligencia ser hijos del señor OSORIO JACOBO no atender tal advertencia nos indicaría con claridad la inaplicación de una norma por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dicha separación de lo reglado lesiona claramente los intereses del demandado y pone en eminente riesgo el curso del trámite procesal.

por lo antes mencionado solicito al despacho en la mayor brevedad posible:

**PETICION:**

Mediante Auto Motivado declarar debidamente secuestradas las mejoras (**CASA DE HABITACION MEJORA**), ubicada en la calle 25 A No. 1 i - 12 del barrio Reinaldo Matiz del Municipio de Neiva, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos bajo la matricula No.200-34920 y cedula catastral No. **01-02-0032-0002-001**.

**SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL.**

La anterior petición la sustento artículo 322 G.G.P. artículo 29 Constitucional, numeral 1 del artículo 309 del C.G.P

Cordialmente,

**ROQUE JULIO VARGAS PARDO.**

C.C.83.229.019

T.P. 192716 C.S.J.

Señor.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito.**

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022.  
Demandante: **OMAR GONZALEZ VARGAS.**  
Demandado: **JOAQUIN OSORIO JACOBO**  
Radicado: **41001310300320160036300**

**ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, de notas civiles reconocidas dentro del proceso, en calidad de apoderado de la parte demandante Sr. **OMAR GONZALEZ VARGAS**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de la referencia el cual sustento bajo los siguientes términos.

**ANTECEDENTES:**

Dejar de presente que tanto en el despacho comisorio inicial que dio origen a la diligencia realizada por el comisionado juzgado 03 civil municipal que se llevo a cabo el día 20 de febrero de 2020, como también en la ultima diligencia de secuestro objeto de pronunciamiento del auto recurrido.

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Sustento el recurso bajo el entendido que en las dos diligencias se insistió en el secuestro, se presentaron pruebas y el comisionado decidió admitir la oposición habiendo escuchado los testimonios y las partes involucradas demandante y opositores.

**SEGUNDO:** El despacho deberá estudiar las pruebas aportadas en la diligencia inicial como la segunda bajo el entendió que las mismas piezas procesales se aportaron bajo en criterio que el despacho de conocimiento desentrañara dicho asunto estudiándolo a fondo.

**TERCERO:** En auto del 01 de julio de 2020, dejo sin efecto la decisión solo en lo referente a la admisión de la oposiciones, por no haber escuchado a las partes y testigo presentados en dicha oportunidad, es decir el el tramite de la diligencia guardo plena validez, lo anterior para significar en dentro del mismo se realizo la manifestación de insistir en la diligencia y en el secuestro de las mejoras que hoy nos ocupan, contrario hubiese sido si el despacho declara la nulidad de la diligencia, aspecto que no fue así, solo procedió a:

*“PRIMERO: DEJAR sin efectos la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en la diligencia de secuestro realizada el 20 de febrero de 2020, consistente en admitir las oposiciones propuestas por los señores FILMORE OSORIO GUTIERREZ y JHON OSORIO ROA y ordenar remitir el despacho comisorio al comitente, inclusive, conforme a la motivación”*

*SEGUNDO: DISPONER la devolución del despacho comisorio 0031 de 2019 junto con sus anexos para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva reanude la diligencia de secuestro del 20 de febrero de 2020, estudie los documentos que le fueron aportados y decida si los agrega o no, decida si decreta o no los testimonios de los señores CELSO PEREZ MENESES, DIANA OSORIO ROA y JAVIER ERNESTO LEON OSORIO que fueron solicitados por los opositora, practique los interrogatorios de los opositores y resuelva mediante auto motivado si admite o no las oposiciones formuladas por los señores FILMORE OSORIO GUTIERREZ y JHON OSORIO ROA, déjese copia de la actuación en el proceso”*

De lo antes citado del auto calendado 01 de julio de 2020 es evidente que el auto solo dejo sin efecto lo mencionado en el artículo primero del mismo es decir “consistente en admitir las oposiciones propuestas por los señores FILMORE OSORIO GUTIERREZ y JHON OSORIO ROA” las demás partes de la actuación por realizada por el juzgado tercero Civil Municipal llevadas a cabo el día 20 de febrero de 2020, guardan vigencia el día de hoy, sumado a que en el artículo segundo del ya mencionado auto el despacho preciso.

En el artículo segundo del ya traicionado auto, el despacho sostuvo con palmaria claridad que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, debía: “reanude la diligencia de secuestro del 20 de febrero de 2020” así las cosas la diligencia solo debía acotada en relación con la admisión de la las oposiciones.

Ahora bien, el verbo utilizado por el despacho “reanude” consultado el el diccionario de la real academia de la lengua española significa: **Reanudar** es un verbo que refiere a lo que se realiza cuando **se continúa, sigue o renueva el desarrollo de algo** que, por algún motivo, se encontraba **interrumpido**.

Así las cosas, es claro que parte e la diligencia inicial se encuentra en firme y esa parte hace referencia a los argumentos esgrimidos por el demandante inclusive la insistencia en el secuestro de las mejoras argumento que se encuentra acreditada con los documentos aportados en la diligencia por el suscrito apoderado y los allegados mediante la oficina judicial el día 04 de marzo de 2020, dentro del termino una vez agregado el despacho comisorio.

**CUARTO:** Además de lo anterior, es importante reiterarle al despacho que los opositores no les asiste el derecho en la medida que la sentencia tiene efectos ADVERSOS contra ellos y en tal sentido no podrán realizar oposiciones en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P. lo anterior manifestación tiene validez debido a que reposa en expediente registro civil de defunción del señor JOAQUIN OSORIO JACOBO, demandado y que los opositores manifestaron en la diligencia ser hijos del

señor OSORIO JACOBO no atender tal advertencia nos indicaría con claridad la inaplicación de una norma por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dicha separación de lo reglado lesiona claramente los intereses del demandado y pone en eminente riesgo el curso del trámite procesal.

por lo antes mencionado solicito al despacho en la mayor brevedad posible:

**PETICION:**

Mediante Auto Motivado declarar debidamente secuestradas las mejoras (**CASA DE HABITACION MEJORA**), ubicada en la calle 25 A No. 1 i - 12 del barrio Reinaldo Matiz del Municipio de Neiva, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos bajo la matrícula No.200-34920 y cedula catastral No. **01-02-0032-0002-001**.

**SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL.**

La anterior petición la sustento artículo 322 G.G.P. artículo 29 Constitucional, numeral 1 del artículo 309 del C.G.P

Cordialmente,

**ROQUE JULIO VARGAS PARDO.**

C.C.83.229.019

T.P. 192716 C.S.J.

DESCORRO TRASLADO DE DEMANDA VERBAL RADIC.- 2021-00244-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ <martinvargas07@yahoo.es>

Mar 11/01/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**E. S. D.**

**Ref.-** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** **FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS**

**Demandado:** **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ y OTROS**

**Radicación:** **41-001-31-03-003-2021-00244-00**

**Atentamente,**

**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ,**

C. C. 12.138.290 de Neiva

T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

Apoderado **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ**



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Doctor  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**E. S. D.**

**Ref.-** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** **FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS**  
**Demandado:** **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ y OTROS**  
**Radicación:** **41-001-31-03-003-2021-00244-00**

**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado, con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., actuando en condición de Apoderado Judicial del demandado **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ** dentro del proceso de la referencia, según Poder que se adjunta y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal, a Descorrer el traslado de la Demanda del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que mediante Procurador Judicial ha formulado el señor **FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS**, en los siguientes términos:

### ***A LOS HECHOS DE LA DEMANDA***

Se contestan así:

**1.- Frente a los hechos Primero (1º) al Cuarto (4º), se responde que a mi procurado no le consta, en la medida que para la fecha que allí se menciona, no era propietario del vehículo automotor tal y como se acredita con certificado de libertad y tradición que se aporta con este escrito, además por cuanto al momento de realizarse la negociación de compra del 50% del vehículo, no existía proceso judicial alguno que tuviera relación con los hechos que aquí se narran, por tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el decurso de este proceso.**



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
*Abogado*

- 2.- Frente al **hecho Quinto (5º)**, se responde que a mi procurado no le consta, en la medida que nunca ha sido llamado por esa institución para hacerle tal manifestación, por tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el decurso de este proceso.
- 3.- No es cierto lo relatado en el **hecho Sexto (6º)** de la demanda, comoquiera que al observar prueba anterior a la fecha que se informa, la estructuración de la incapacidad laboral a la que se hace referencia en este hecho, data del 2º de enero de 2010; es decir, mucho antes a la fecha de ocurrencia del “presunto” accidente que motiva este juicio.
- 4.- En torno a los **hechos Séptimo (7º) y Octavo (8º)** de la demanda, se responde que a mi procurado no le consta, por tanto nos atenemos a lo que sobre el particular se pruebe en el decurso de este proceso.
- 5.- Frente al **hecho Noveno** de la demanda, se responde que a mi procurado no le consta, toda vez que NUNCA fue citado para atender las diligencias que aquí se mencionan, por tanto nos atenemos a lo que sobre el particular se pruebe en el decurso de este proceso.
- 6.- En lo que concierne al **hecho Décimo (10º)** de la demanda al igual que el anterior, se responde que a mi procurado no le consta, por lo que deberá probarse en el decurso de este proceso, la ocurrencia de los perjuicios de que trata este hecho.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-**

De manera expresa y de conformidad con las instrucciones dadas por mi asistido, se manifiesta **total OPOSICIÓN a todas y cada una de las Pretensiones invocadas en el libelo de la Demanda;** habida cuenta de que no existe causa para demandar por la parte activa dentro del presente proceso, amén que para la fecha de ocurrencia del “presunto” hecho generador de este juicio, mi representado no tenía la titularidad de propiedad del vehículo involucrado en el accidente.



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Así las cosas y en nombre de mi representado me opongo rotundamente a todas y cada una de las Pretensiones invocadas, por cuanto como se demostrará tanto con la contestación de esta demanda, las pruebas que se aportan y las que se solicitan practicar, lo Pretendido no es procedente en esta demanda formulada contra mí asistido, comoquiera que no se prueba su responsabilidad en la causa para demandar.

Por tanto se solicita al señor Juez, tener el cardumen probatorio como suficiente material para que se provea declaración judicial en contra de las pretensiones de la demanda.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DEMANDADO NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ.-**

Sin lugar a dudas se tiene que el demandante **FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ**, pretende obtener la declaración judicial de la responsabilidad civil solidaria de mi prohijado **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ**, por causa del accidente de tránsito ocurrido el 3º de diciembre de 2.016, en el que se vio involucrado el vehículo automotor de servicio público distinguido con placas de circulación nacional TGZ-851 del cual es propietario en una cuota parte desde el 14 de Marzo de 2.018 como se acredita con certificado de libertad y tradición vigente, amparado en pruebas documentales emanadas de terceros de naturaleza dispositiva *sin la observancia de los requerimientos que ordena el Art. 262 del Código General del Proceso*, toda vez que para la época de ocurrencia del hecho que motiva este juicio (03-12-2016), no existía relación directa ni indirecta entre el demandante y el aquí demandado, como lo proclama el Art. 1568 del Código Civil; razón por la cual, judicialmente debe desestimarse la solidaridad reclamada en las pretensiones de la demanda, habida cuenta de no encontrarse estructurada la responsabilidad solidaria para la época de ocurrencia de los hechos que respaldan este juicio. Por consiguiente, al encontrarse probada esta falencia, es indiscutible que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad contra el demandado **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ**, a quien deberá desvincularse en forma inmediata de este juicio.



## *Martín Fernando Vargas Ortiz* *Abogado*

### **2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-**

La legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma tuitiva del derecho sustancial y se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho o en el demandado por ser la persona obligada. Por su parte, el interés para obrar la complementa, en tanto no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho; por ende, es indispensable que ese interés para ejercer la tutela judicial efectiva este dado *“por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal (...) cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro”*. La Corte frente a este último presupuesto ha acotado<sup>1</sup>:

*“El interés para obrar, de consiguiente, es el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente para presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión, o con la excepción con el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, con relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia<sup>2</sup>»*

En consecuencia y de cara al caso concreto, la mencionada formalidad exige que cuando judicialmente se busca concretar un derecho hipotético y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación, es manifiesto que tratándose del presunto deudor del derecho subjetivo reclamado, debe existir una clara conexión entre aquel y la situación fáctica constitutiva del litigio, siendo en este caso próspera esta excepción, dado que para el 6 de diciembre de 2016 *fecha de ocurrencia del accidente de tránsito* que sustenta esta acción, no existió participación alguna en este hecho por parte del demandado **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ**, ya que para el momento de los hechos no era propietario del “presunto” vehículo promotor del accidente de tránsito con placas TGZ-851.

<sup>1</sup> CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo I. Generalidades. Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 446.



## *Martín Fernando Vargas Ortiz* *Abogado*

Así las cosas, para esta defensa resulta claro que el demandado señor **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ** no está llamado a responder ni siquiera en forma solidaria por un daño del cual se encuentra desligado, puesto que éste se produjo mucho antes de tener la titularidad de propiedad del vehículo generador del accidente, en su cuota parte; por tanto, tras no existir intervención sustancial para obrar en la causa del asunto, por sustracción de materia su legitimación en la causa por pasiva no existe y en tal sentido, mal puede la parte actora arrogarse un derecho que no lo tiene para con el precitado demandado, en busca de pretender se le declare judicialmente una responsabilidad civil solidaria que no le asiste.

### ***3.- Imprudencia de la Víctima y Consiguiente Culpa Exclusiva de la Misma.-***

La culpa exclusiva de la víctima ocurre cuando ésta se expone de forma dolosa o culposa al riesgo de ser objeto de una medida de aseguramiento preventiva, por lo que ha de verse en el presente caso, que tanto el extremo demandado como la víctima se encontraban ejercitando concomitantemente actividades de peligro como lo fue, conducir vehículo automotor, acción que se torna más protuberante en la parte actora, dada la discapacidad que padece para el momento de los hechos, según da cuenta el líbello de la demanda en su hecho primero.

Por tanto, respecto del acontecer fáctico que motiva la presente acción de reclamación pecuniaria, se tiene que en horas de la mañana del día 3 de diciembre de 2.016, el señor **Fabián Andrés Molano Vásquez** quien sufre una discapacidad en sus piernas (*según da cuenta pruebas documentales aportadas con la demanda*), tripulaba un vehículo que no era de su propiedad, tipo camioneta, marca Jeep, línea Cherokee, modelo 1994, de placas BEM-176 sin que se conozca si portaba o no certificado de revisión técnico mecánica del vehículo dada su vetustez, y que según informa la autora de la demanda estaba adecuado a su discapacidad (*pendiente de probarse*), cuando al “parecer” tras hacer un giro en sentido occidente-norte a la altura de la Calle 48 con carrera 1ª de la ciudad de Neiva, colisionó con el vehículo tipo microbús de placas TGZ-851 conducido por el señor **Marlio Gutiérrez Quintero**, dando como resultado las lesiones que se describen en el dictamen del Instituto de Medicina Legal del 13 de diciembre de 2.016.



## *Martín Fernando Vargas Ortiz* *Abogado*

Conforme con lo anterior, según se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° **00014522**, de fecha 03 de diciembre de 2016, suscrito por el agente de tránsito **THEYLOR VARGAS TOVAR** y el Bosquejo Topográfico N° **00014522** de la misma fecha y elaborado por el también agente de tránsito **JANUARIO SANCHEZ BAUTISTA**, ambos adscritos a la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Neiva, informan como hipótesis del accidente, que: *“El Vehículo N° 1 (placa **BEM-176**), hipótesis 112, que dice: Desobedecer señales o normas de tránsito, es decir, no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente, no confundir con carencia de señales, o no respetar en general, las normas descritas en la ley; en tanto que “el Vehículo N° 2 (placa **TGZ-851**), hipótesis 105, que dice: Adelantar en zona prohibida, es decir, sobrepasar un vehículo donde exista la línea separadora central o de carril continua, que no sea curva, intersección o zona peatonal.*

En esa medida, se estima que el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo No. 1 señor **Fabián Andrés Molano Vásquez**, por conducir un vehículo del que no se tiene la certeza de estar adecuado a su discapacidad, debió asumir un mayor grado de precaución especialmente por transitar por una calle que no tenía prelación de la vía, sino que por el contrario debió guardar obediencia a la señal de pare que le merecía esa vía, a fin de evitar un riesgo de colisión con otro vehículo que se desplazará por la carrera 1ª con prelación, como en efecto ocurrió; pues sin lugar a duda, su comportamiento fue imprudente al no adoptar una acción de detención absoluta para evitar el choque con el vehículo de placas TGZ-851, ya que no se logra explicar *–como se describe en el hecho primero de la demanda–*, como es que si tiene vía libre para cruzar por la carrera 1ª, resulta chocando con el precitado microbús de servicio público que justo venía transitando por esa vía?

Pues resulta elemental, que si el actor visualizó la vía para transitar no debió haber chocado con vehículo alguno, máxime cuando la observancia a la señal de *Pare* debió acatarla hasta tanto no tuviera la vía completamente despejada, por lo que al parecer, su imprudencia motiva su responsabilidad total, por las infracciones al Código de Tránsito Terrestre como lo indica el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° **00014522**, de fecha 03 de diciembre de 2016.



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

#### **4.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE.-**

Con todo respeto señor Juez, debo manifestar que la parte demandante incurre en abuso del derecho al impetrar esta acción judicial, comoquiera que la ha iniciado consciente de saber que no le asiste legitimación para accionar en torno a las Pretensiones que invoca en esta demanda; pues recordemos señor Juez, que para el 6 de diciembre de 2.016 *fecha de ocurrencia del accidente de tránsito* que sustenta esta acción, no existió participación alguna por parte del demandado **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ**, ya que para el momento de los hechos no era propietario del “presunto” vehículo promotor del accidente de tránsito con placas TGZ-851.

#### **5.- LA GENÉRICA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva declarar de oficio todas y cada una de las excepciones que en su autoría encuentre probadas en el trámite de este proceso litigioso.

Por todas las razones esbozadas anteriormente, la parte demandada que represento declara una oposición rotunda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### **PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES**

Para que sean valoradas en su debida oportunidad, respetuosamente junto con el libelo de la contestación de la demanda allego y solicito se decreten las siguientes:

#### **1.- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

Cítese a la parte actora Señor **FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ**, para que en audiencia absuelva posiciones concretas sobre los hechos de la demanda, las pretensiones y de esta contestación, según cuestionario que con arreglo a la ley presentaré oportunamente en escrito o que realizaré en forma oral durante la audiencia.



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
*Abogado*

## **2.- DE OFICIO:**

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a la Oficina de la Secretaria del **INDERHUILA** de la ciudad de Neiva, allegue a su despacho y con destino a este proceso, copias y/o Certificaciones de los Contratos de Prestación de servicios Profesionales suscritos con el licenciado **Fabián Andrés Molano Vásquez**, para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 inclusive.

## **PETICIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

Con el respeto acostumbrado solicito al señor Juez de conocimiento, se acojan las excepciones de Mérito que han sido formuladas en término legal del traslado de la demanda, y por tanto DECLARAR la desvinculación de mi prohijado y/o terminación y archivo definitivo del presente proceso que se ha iniciado en su contra.

## **PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- 1.- Tener por contestada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los términos de los Arts. 91, inciso 2º, 96, 118 y 369 del C. G. del Proceso.
- 2.- Se solicita, con fundamento en lo contestado, se *absuelva* a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas a la parte actora.
- 3.- Me reservo el derecho de impugnar las pruebas del demandante en la audiencia pertinente.

## **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DEL DEMANDANTE**

Presenta el demandante en su demanda, un acápite dedicado al Juramento Estimatorio, en relación con la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, en el que se incluye unos perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante que como bien se observa en el líbello no están demostrados, ni menos aún se acompasan con lo dispuesto en el inciso 6º del Artículo 206 del C. G. del P., cuya objeción procedo a sustentar en las siguientes razones:



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
*Abogado*

***Inexactitudes atribuidas al juramento estimatorio aportado por el demandante.-***

De llegarse a probar como seguramente debe ocurrir, que la estimación razonada de los perjuicios fijada por el demandante en su demanda, no es acorde con lo probado en el proceso, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C -157 - 279 de 2013 y C - 067 de 2016, solicito se apliquen las siguientes sanciones:

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.
2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

**NOTIFICACIONES**

***En cuanto a la parte actora, téngase las mismas informadas en la demanda.***

***Mi poderdante,*** las recibirá en la siguiente dirección: Calle 8B No. 35-44 Barrio La Floresta de la ciudad de Neiva Huila, Cel. 320-3148347, o a su correo electrónico [neyro75@gmail.com](mailto:neyro75@gmail.com)

***El Suscrito,*** las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 5 No. 6-28, Centro Comercial Metropolitano, Torre B, Oficina 404, Tel. 8571842, Cel. 316-6931650 de la ciudad de Neiva. Dirección Electrónica: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

En los términos anteriores descorro la Demanda propuesta por la defensa de la parte demandante.

Del Señor Juez,



**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**  
C. C. 12.138.290 de Neiva  
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Doctor

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**E. S. D.**

**Ref.-** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** **FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS**  
**Demandado:** **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ y OTROS**  
**Radicación:** **41-001-31-03-003-2021-00244-00**

**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado, con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., actuando en condición de Apoderado Judicial del demandado **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ** dentro del proceso de la referencia, según Poder que se adjunta y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal (Art. 100 y 101 del C. G. del P.), a Formular **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro de la Demanda del asunto, que mediante Procurador Judicial ha propuesto el señor **FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS**, en los siguientes términos:

***ANTECEDENTES***

Como bien se conoce y se evidencia al interior del expediente, el señor **FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS**, mediante procuradora judicial formuló Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Accidente de Tránsito en contra del Señor **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ y OTROS**; a la cual, el despacho previas las aclaraciones de rigor, mediante Auto del 29 de Septiembre de 2.021, admitió la demanda y ordeno dársele el trámite del proceso Declarativo Abreviado, al considerar que se encuentran cumplidas las exigencias de rigor del Artículo 82 y s.s. del C. G. del P.

En consecuencia y siguiendo instrucciones de mi mandante, a través del presente memorial y en los términos que ordenan los Artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, procedo a formular las respectivas y siguientes



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.-**

##### ***Hechos que la configuran.-***

- a. Ordena el Art. 621 del C. G. del P. que modificó el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, que antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, se deberá agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho, si la materia de que trata el asunto litigioso es conciliable; o en su lugar, se podrá prescindir de este trámite, cuando se agote el trámite de medidas cautelares establecido en el Art. 590 ibídem, conforme lo indica el Parágrafo primero de este mismo precepto normativo.
- b. A tono con lo anterior, se tiene que conforme lo indica el inciso 3º, numeral 7º del Art. 90 del C. G. del Proceso, se previene al Juez para que mediante Auto no susceptible de Recurso alguno, inadmita la demanda cuando la parte actora no acredite haber agotado la conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, como requisito de procedibilidad.
- c. En consecuencia y como se puede corroborar al interior de la demanda que ocupa nuestra atención –*folios 131 al 143*-, se tiene que la parte actora **sólo acredita haber agotado dicho trámite para con los demandados Brist Dhier Vargas Galindez, Marlio Gutiérrez Quintero, la EQUIDAD Seguros Generales, AUTOBUSES Unidos del Sur S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia**, más no se encuentra acreditado, **haber realizado igual trámite para con el demandado NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ**, situación que estructura una demanda inepta por falta de los requisitos formales y por tanto la imposibilidad de continuar su trámite.
- d. Recordemos que uno de los requisitos previos que debe cumplirse para adelantar un proceso de naturaleza declarativo, es la conciliación extrajudicial en derecho prevista en el Art. 621 del C. G. del P., de manera que la falta de ésta impide la continuación de aquél, al menos respecto de quienes no satisfagan tal requisito.



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

- e. Igualmente se debe advertir, que en relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, las altas Corporaciones judiciales en pretéritas sentencias, han considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para acudir a la respectiva jurisdicción, de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (*como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 621 del C. G. del P.*) se está frente a una “... *inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad*”, salvo cuando el asunto por el cual se demanda no sea conciliable.
- f. No obstante, sobre este aspecto ha dicho el honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, que si no se allega el documento con el cual el demandante acredite este requisito –*como acontece en este caso*–, no resulta procedente ni siquiera la inadmisión de la demanda para que en el corto término de los cinco (5) días de que trata el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., el libelista enmiende su falencia, puesto que la norma habla de que el requisito de Procedibilidad de la conciliación se debe dar, “*antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...*”, en cuyo evento la única consecuencia jurídica obligada que sobreviene, es el ***Rechazo de la demanda respecto del demandado que no se satisfice tal requisito***, por no agotarse el requisito de Procedibilidad exigido en el artículo 621 del Código General del Proceso, en torno a las circunstancias fácticas y pretensiones que se invocan en la demanda en su contra.

Por lo tanto, es este punto principalmente del que no se ocupó el despacho de conocimiento, para hacer un escrutinio a fondo del escrito de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, ya que proclamó cumplidos los requisitos especiales y generales que consagra la ley y la jurisprudencia para **ADMITIR** la demanda en contra de mí aforado, siendo que adolece del trámite de conciliación prejudicial respecto del demandado **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ**, pues se itera, no se puede considerar agotado este obligado requisito impuesto por la ley (Art. 621 del C. G. del P.), haciendo extensivo la medida cautelar de inscripción de la demanda agotado una vez se cumpla la caución que fue fijada en Auto del 29 de septiembre de 2.021.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de Septiembre de 2017 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Magistrado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Radicación No. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992)



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Por ende, a tal evento resulta inaplicable cualquier forma subsanable de tan relevante falencia, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohija el artículo 621 en cita; pues de llegarse a emplear cualquier reparo al respecto, sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador en auto admisorio de la demanda del 29 de Septiembre de 2021, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que en este caso particular opera sin más estirpes de especie alguna.

Así las cosas, conforme a las consideraciones precedentes y en virtud de que se encuentra probado el despliegue de una acción contraria a derecho, exhorto al señor Juez de conocimiento para que proceda a enmendar el vicio hallado en la providencia que se alega, concediendo a través de un nuevo Auto las siguientes o similares

### **PETICIONES DE LAS EXCEPCIONES**

- 1.- **DECLARAR PROBADA**, la presente Excepción Previa que se formula en el presente escrito, conforme a los argumentos y soporte legal que han sido planteados en este oficio, incurridas en cabeza de los demandantes.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior y para que se subsanen los yerros procesales evidenciados, **ORDENAR** desvincular al demandado **NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ**, a fin de que se Rechaza de plano la demanda en su contra.

Del Señor Juez,



**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**  
C. C. 12.138.290 de Neiva  
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.